Radicación Nro.	66001-31-05-003-2009-01429-01
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Providencia	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
Demandante	Misael Chavarro Polanía
Demandado	Instituto de Seguros Sociales
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito
Tema	**<u>Excepción de Cosa Juzgada</u>: Existe cosa juzgada, siempre y cuando en el nuevo proceso a promover concurran tres aspectos a saber, mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de las partes, respecto del proceso primigenio.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, dieciocho de agosto de dos mil once

Acta número 106de 18 de agosto de 2011

En la fecha, siendo las cinco y treinta (5:30) de la tarde de esta fecha conforme se programó en auto que precede, en aplicación del art. 115 de la Ley 1395/10, esta Sala y su secretario se constituyen en audiencia pública con el fin de resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 24 de septiembre de 2010, dentro del proceso que **MISAEL CHAVARRO POLANÍA** le promueve al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

El proyecto presentado por el ponente, fue discutido como consta en el acta a que se refiere el encabezamiento y aprobado sólo por la Doctora Ana Lucia Caicedo Calderón, Magistrada de la Sala Laboral, toda vez que el Doctor Francisco Javier Tamayo Tabares, también Magistrado de esta célula Colegiada se encuentra en licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, a partir del primero de agosto del año que corre, y, aún la Honorable Corte Suprema de Justicia no ha designado su reemplazo.

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante, a través de vocero judicial, que mediante Resolución Nº. 005805 de 2000, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión por

vejez a partir del 1º de octubre del mismo año, sin que le reconociera el incremento del 14% por su esposa, Amparo Martínez Vargas, quien depende económicamente de él y no recibe pensión alguna y, finalmente, que presentó reclamación administrativa al Seguro Social, el cual contestó desfavorablemente.

Por lo anterior, solicita que se declare que tiene derecho al incremento del 14% sobre el valor de la pensión mínima por personas a cargo, el respectivo retroactivo desde el 1º de octubre de 2000, la indexación pertinente y que se condene el Instituto de Seguros Sociales en costas procesales

La demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por intermedio de vocero judicial se pronunció-fl.19 y s.s., en cuanto a los hechos, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada"; "Inexistencia de la norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo"; "Prescripción" y "Las genéricas".

Instruido en lo posible el debate, se clausuró el período probatorio y se convocó a juzgamiento, que fue proferido en audiencia pública llevada a cabo el 24 de septiembre de 2010 (fl.60), en la que se declaró de oficio la excepción de Cosa Juzgada , en razón a que, "*existió un proceso , ya terminado con una sentencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, que estuvo cimentado exactamente en los mismos hechos que ahora se plantearon en la actuación que estamos resolviendo…"* y se condenó en costas procesales a la parte demandante.

En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte el grado especial de jurisdicción por consulta a favor del accionante. Enviados los autos a esta Sede y corrido el traslado de rigor a las partes se procede a resolver con apoyo en estas

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe advertir es que, aunque el presente asunto tenía señalada una fecha posterior para proferir la respectiva sentencia, en virtud de lo

señalado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, previa notificación a las partes, se adelantó la misma, sin consideración al turno de entrada, toda vez que se trata de un tema con abundantes precedentes jurisprudenciales.

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

> ***¿Se cumplieron los presupuestos del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, para declarar probada la excepción de Cosa Juzgada?***

Al respecto, el Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, consagra el fenómeno de la Cosa Juzgada, cuando en un proceso contencioso que ya ha sido previamente planteado y cuya decisión se encuentra ejecutoriada, existen una serie de postulados, que harían improcedente un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, con el objeto de darle aplicación al principio de seguridad jurídica; dice la norma aludida, en lo pertinente:

> *"**ARTÍCULO 332. Cosa Juzgada** .La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, y se funde en la **misma causa** que el anterior, y que entrambos(sic) procesos haya **identidad jurídica** de partes…"*
> (Negrillas para resaltar)

De acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe: **Identidad de objeto**: Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento. **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En este sentido, se ha pronunciado esta Sala, en casos similares, así[1]:

> *"La segunda clase de cosa juzgada es la material, en la que los efectos de la decisión tienen una trascendencia más allá del mero proceso en el cual se dictó, pues resulta imposible su modificación en otro proceso o por cualquier otra vía, convirtiéndose en una decisión completamente invariable. Esta forma atiende al principio de la seguridad jurídica, en virtud del cual se pretende crear en la comunidad jurídica confianza y la certeza de evitar múltiples pronunciamientos sobre un mismo asunto. La Ley Procesal Civil se ha encargado de establecer unos presupuestos formales para determinar si, en un determinado asunto, se ha presentado la cosa juzgada, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 332, el cual reza en el aparte pertinente: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el* ***mismo objeto****, y se funde en la* ***misma causa*** *que el anterior, y que entre ambos procesos haya* ***identidad jurídica de partes****". (negrillas fuera del texto).*
>
> *"Conforme a la obra legal trascrita, los elementos de la cosa juzgada son: (i) que exista identidad de objeto, esto es, que en ambos casos las pretensiones sean iguales; (ii) que los fundamentos de hecho en uno y otro evento sean los mismos y (iii) que exista identidad entre las partes en litigio".*

En el presente caso, se circunscribe la Sala a verificar los supuestos fácticos y las pruebas documentales, para lo cual se revisaron y cotejaron las demandas, esto es, la que dio origen al actual proceso (fl.1 a 3), proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Armenia, quien al declararse incompetente por factores territoriales, remitió el expediente con destino a esta ciudad, el cual arribó, según acta de reparto, el día 9 de diciembre del año 2009 (fl.15 B), con los hechos y pretensiones de la presentada en el proceso adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia (fls. 44 a 46).

Del cotejo, se puede decantar claramente que: i) concurren en ellas las mismas partes intervinientes en el litigio, esto es, el accionante Misael Chavarro Polanía y el Instituto de Seguros Sociales, como demandado; ii) que existe igualdad en las pretensiones o identidad de objeto, esto es, el incremento del 14% por tener a cargo a su cónyuge, Amparo Martinez Vargas y iii) La causa petendi es idéntica en ambos procesos, en tanto que en ambas actuaciones, que en tal Resolución, el ISS, no tuvo en cuenta los incrementos ordenados por el artículo 21 del Acuerdo O49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que tiene

---

[1] *Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Acta 015 del*

vínculo matrimonial con la señora Amparo Martinez Vargas, de quien nunca se ha llegado a separar y, además por quien vela económicamente.

De acuerdo con lo anterior, se torna imposible emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que ya fue objeto de decisión judicial y adquirió ejecutoriedad material, por mandato expreso de la ley y, por cuanto se materializó la excepción de cosa juzgada. Consecuente con lo anterior, estuvo acertada la decisión del juez de primera instancia y, por ello, es procedente la confirmación íntegra de la sentencia apelada.

Al margen de lo expuesto, no sobra agregar que la decisión adoptada por la Juez Primero Laboral del Circuito de Armenia, al momento de resolver la excepción de prescripción, que al resultar probada, terminó con el proceso que inicialmente presentara el actor, es una posición que comparte la Sala, con relación a los incrementos pensionales por personas a cargo, al punto, de que la misma se ha mantenido, bastando citar la decisión de Febrero 11 de 2011, con ponencia del Magistrado, Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la que se reitera que estos –los incrementos-, prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. Así, entonces, es permisible reiterar que los incrementos pensionales reclamados prescribieron, en tanto que el reconocimiento de la pensión de vejez se dio a través de Resolución No. 005805 del 23 de noviembre de 2000 y ningún reclamo se hizo dentro de los tres (3) años siguientes.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia que por vía de consulta se ha conocido.

Sin costas por la actuación en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

---

2 de febrero de 2.010. Rad. 6600131050032008-01108-01

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
En uso de licencia

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria